TRABAJANDO PARA USTED

FORTALECE Y MEJORA LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL, A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Boletín N° 16.553-12

Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.

Senado de la República

Ministerio del Medio Ambiente

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

TRABAJANDO PARA USTED



Antecedentes y objetivos del proyecto de ley

Reforma a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

- La Ley Nº 20.417 de 2010, creó a la SMA como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medioambiente.

- Su objetivo es ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental; de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental; del contenido de las Normas de Calidad Ambiental, Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

- En el contexto de la discusión de la Ley Marco de Cambio Climático, esta Comisión de Medio Ambiente del Senado, identificó los desafíos y dificultades de la SMA para atender los requerimientos ciudadanos, elaborando una mesa de expertos a fin de abordar estas temáticas.

TRABAJANDO PARA USTED

Reforma a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

- En marzo del 2022, se entregó el Informe "100 Propuestas para fortalecer el cumplimiento de la normativa ambiental", el cual contiene distintas recomendaciones orientadas a reformar y fortalecer la SMA. Estas propuestas coinciden, además, con diagnósticos realizados tanto por la propia Superintendencia, como por la Contraloría General de la República, por ejemplo, en lo relativo a los procesos y funciones institucionales vinculados a la atención de denuncias.

- **En este sentido, existe un diagnóstico transversal que evidencia la necesidad de ajustar la institucionalidad sancionatoria ambiental para mejorar la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la normativa ambiental.**

- Al respecto, las indicaciones presentadas por el Ejecutivo incorporan ajustes en materias como medidas urgentes y transitorias, regulación de denuncias, planes de cumplimiento y reparación, y ruidos, con el objeto de fortalecer la protección del medio ambiente y la salud de las personas, así como optimizar las actuaciones de la SMA.

Tramitación del proyecto de Ley

- El proyecto de ley se origina en un mensaje del ex Presidente Gabriel Boric, ingresado a la Cámara de Diputados el 10 de enero de 2024.
- Fue aprobado en general por la Sala del Senado el 30 de septiembre de 2025.
- Posteriormente, se abrieron dos períodos de indicaciones para introducir mejoras al texto.
- La Comisión de Medio Ambiente del Senado logró votar algunas indicaciones de carácter formal, quedando pendiente el análisis en particular del proyecto.
- Finalmente, el 7 de mayo de 2026 se presentaron nuevas indicaciones, las que constituyen el objeto de estudio de la presente Comisión.
- La continuación de su tramitación da cuenta de la continuidad de la política ambiental en esta materia.

Medidas Urgentes y Transitorias

Reemplazo del literal b) del numeral 2 del texto aprobado en general [artículo 3 letra g) de la Ley N° 20.417]:

"g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de proyectos o actividades sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas, a consecuencia del incumplimiento de obligaciones contenidas en instrumentos de carácter ambiental.

Para adoptar estas medidas, la Superintendencia deberá emitir un acto fundado constatando la existencia de un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos instrumentos de gestión ambiental y que dichos incumplimientos generen el riesgo o afectación señalados en el párrafo anterior. Asimismo, deberá demostrar en el acto administrativo respectivo que no existe otra medida menos gravosa e igualmente idónea para cautelar el bien jurídico protegido, y que la medida es proporcional considerando la afectación impuesta al titular.

En ningún caso las medidas urgentes y transitorias podrán extenderse por más de seis meses, a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas.".".

Efectos de la modificación al literal g) del artículo 3° de LOSMA

- Se mantienen las expresiones "riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas", conforme al texto aprobado en general, **ampliando el concepto de "daño inminente" para abarcar tanto impactos en curso como aquellos aún no son materializados.**

- Se conserva la referencia a "la salud de las personas", siendo coherente con las medidas provisionales del artículo 48 y con otras disposiciones legales, como el artículo 36 N° 1 letra b), el artículo 36 N° 2 letra b) y el artículo 40 letra b) de la LOSMA.

- La adopción de estas medidas no se limita solamente a incumplimientos de la RCA, sino que comprende otros instrumentos de gestión ambiental como las normas de emisión.

- Por otra parte, se incorpora un estándar de proporcionalidad y una **duración máxima de seis meses**, con el objeto de resguardar tanto la finalidad de estas medidas como su carácter transitorio, que pueden complementarse con un proceso sancionatorio.

Medidas Urgentes y Transitorias

Reemplazo del literal c) del numeral 2 del texto aprobado en general [artículo 3 letra h) de la Ley N° 20.417]:

"h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación o que debiendo obtener una Resolución de Calificación Ambiental no lo hayan realizado, y que como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente o a la salud de las personas.

Para adoptar estas medidas, la Superintendencia deberá emitir un acto fundado constatando la existencia de un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos instrumentos de gestión ambiental y que dichos incumplimientos generen el daño inminente y grave señalado en el párrafo anterior. Asimismo, deberá demostrar en el acto administrativo respectivo que no existe otra medida menos gravosa e igualmente idónea para cautelar el bien jurídico protegido, y que la medida es proporcional considerando la afectación impuesta al titular.

En ningún caso las medidas urgentes y transitorias podrán extenderse por más de seis meses, a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas.".".

Efectos de la modificación al literal h) del artículo 3° de LOSMA

- ✓ Se amplía el ámbito de aplicación de esta medida para "efectos no previstos en la evaluación o que debiendo obtener una Resolución de Calificación Ambiental no lo hayan realizado".
- ✓ Se incorpora **una hipótesis de elusión**, a fin de permitir una reacción más ágil frente a situaciones ambientales adversas.
- ✓ Se mantiene la referencia a “la salud de las personas”, en coherencia con las medidas provisionales reguladas en el artículo 48 y con otras disposiciones de la ley, como el artículo 36 N° 1 letra b), el artículo 36 N° 2 letra b) y el artículo 40 letra b).
- ✓ Del mismo modo, se incorpora un estándar de proporcionalidad y un plazo máximo de seis meses, con el objeto de resguardar tanto la finalidad de estas medidas, como su carácter transitorio.

Denuncia temeraria o calumniosa

- El texto aprobado en general agrega un artículo 21 bis, relativo a la denuncia temeraria o calumniosa.
- El Ejecutivo ingresó una indicación que reemplaza dicha disposición por la siguiente:

> "Artículo 21 bis.- La persona que presentare una denuncia ante la Superintendencia, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar al sujeto denunciado con la imputación de una infracción ambiental, podrá ser sancionado por la Superintendencia con una multa de entre 0,5 y 5 Unidades Tributarias Anuales.
>
> Las infracciones a que refiere el inciso anterior se sujetarán al procedimiento sancionatorio simplificado regulado en el Párrafo 3° bis del Título III, y se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil solidaria de los autores por los daños que hubieren producido.
>
> No procederá lo señalado en el inciso primero si la denuncia hubiere sido declarada inadmisible.".".

Efectos de esta modificación

- Presentada una denuncia con el **ánimo de perjudicar al sujeto denunciado**, la SMA podrá calificarla como temeraria.
- El denunciante quedará expuesto a una sanción que parte en 0,5 UTA, de igual manera que las indicaciones del anterior Ejecutivo.
- Asimismo, resultará aplicable el procedimiento sancionatorio simplificado regulado en el Párrafo 3° bis del Título III.
- Se busca contrapesar la ampliación del régimen de denuncias previsto en el artículo 21, la cual fue objeto de consenso, con el fin de mantener un equilibrio en el nuevo sistema.
- La sanción no será aplicable en caso de inadmisibilidad de la denuncia, pues ello implica que esta no será tramitada y, por tanto, no podrá generar efectos perjudiciales para el titular denunciado, que es precisamente lo que se busca evitar.

Programas de Cumplimiento

- El texto aprobado en general modifica el artículo 42 de LOSMA, referente a los Programas de Cumplimiento. En este contexto, el Ejecutivo ingresó una indicación que reemplaza la disposición aprobada en general, por la siguiente:

"Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, quien fuere objeto de cargos podrá presentar en el plazo de treinta días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

El programa de cumplimiento consiste en un plan de acciones y metas para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental objeto de la formulación de cargos, junto con adoptar las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.

El titular objeto de cargos podrá voluntariamente proponer acciones complementarias a las requeridas para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental y reducir o eliminar los efectos negativos. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.

El programa de cumplimiento podrá presentarse respecto de todos los cargos formulados o solamente respecto de algunos, en cuyo caso el procedimiento sancionatorio continuará tramitándose respecto de los cargos no incluidos en dicho programa.

El programa de cumplimiento no procederá respecto de:

a) Quienes hayan sido sancionados por la Superintendencia por infracciones gravísimas.

b) Quienes hayan obtenido con anterioridad la aprobación de un programa de cumplimiento por infracciones gravísimas, salvo que en el procedimiento actual se formulen cargos por infracciones graves o leves.

c) Entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia, respecto de infracciones asociadas al régimen autorizatorio.

Los impedimentos señalados en las letras a y b cesarán en cinco años, contados desde la fecha del acto que impone la sanción o aprueba un programa de cumplimiento.

No podrán aprobarse programas de cumplimiento que permitan una elusión de responsabilidad del presunto infractor; generen un provecho de sus incumplimientos, o sean manifiestamente dilatorios.

Un reglamento desarrollará los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.".".

Programas de Cumplimiento

✓Asimismo, el Ejecutivo ingresó una indicación que reemplaza la modificación del artículo 42 bis de la LOSMA, en el siguiente sentido:

"Artículo 42 bis. - El procedimiento para evaluar un programa de cumplimiento no podrá tener una duración mayor a seis meses, contados desde su presentación. Este plazo podrá ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada. Si se han formulado cargos por infracciones clasificadas en virtud de lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 36, la Superintendencia deberá desacumularlas y continuar la tramitación del procedimiento sancionador respecto de las infracciones mencionadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 bis.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. Dicho procedimiento se reanudará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta la doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo sancionatorio se dará por concluido.

La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, o aquella que declara su incumplimiento o su ejecución satisfactoria, se entenderán como acto administrativo terminal, que resuelve el fondo del asunto del programa de cumplimiento, para todos los efectos legales y, especialmente, respecto de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley y en el artículo 26 de la ley Nº 20.600.".".

Efectos de la modificación

- Se refuerza uno de los principales instrumentos de incentivo al cumplimiento, respecto del cual existe un diagnóstico transversal que da cuenta de un uso insuficiente.
- Se **amplía el plazo para su presentación a 30 días hábiles**, con el objeto de permitir la elaboración de planes más robustos, que aborden integralmente sus implicancias ambientales.
- Incorpora restricciones a su utilización, evitando el mal uso de esta herramienta, particularmente en casos de elusión de responsabilidad del presunto infractor, aprovechamiento de incumplimientos o conductas manifiestamente dilatorias.
- La modificación también establece un plazo máximo de tramitación para la SMA.
- Se prohíbe su utilización cuando se haya causado daño ambiental, dado que el Programa de Cumplimiento resulta incompatible con los fines de la reparación.

Planes de reparación

- Por otra parte, el Ejecutivo ingresó una indicación que reemplaza la modificación del artículo 43 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones en las que se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor podrá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación. El plazo para su presentación será de treinta días hábiles contados desde la notificación de la resolución sancionatoria.

La Superintendencia podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.

Una vez presentado el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, la Superintendencia podrá formular las observaciones que considere relevantes al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto.

El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contado desde su presentación ante la Superintendencia. Dicho plazo puede ser ampliado hasta por tres meses mediante resolución fundada.

El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.

Desde la dictación de la resolución sancionatoria a que se refiere este artículo y hasta que se encuentre concluida la ejecución del plan de reparación se suspenderá el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental.

Si se ejecuta satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción respecto de los hechos en él contenidos.

El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación y su contenido mínimo.

Finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio, si se constata la existencia de daño ambiental, la Superintendencia enviará al Consejo de Defensa del Estado copia de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, junto con todos los antecedentes que se encuentren en su poder y que dan cuenta del daño ambiental causado por el infractor, para efectos de ejercer la acción por daño ambiental.

La Superintendencia, a través de instrucciones de carácter general, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación.".".

Planes de reparación

- Se ingresó una indicación que incorpora un artículo 43 bis a la LOSMA, el cual contempla una hipótesis de allanamiento:

"Artículo 43 bis. El presunto infractor que se allana a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, podrá presentar un plan de reparación en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado desde la resolución que tiene presente el allanamiento.

Si el plan de reparación es aprobado, y se aplica una sanción de multa, esta se reducirá en el 50% respecto de dicho cargo. Para estos efectos, el plan de reparación seguirá su propio procedimiento en cuaderno separado.

En caso que los hechos relativos al daño ambiental constituyan a su vez alguno de los delitos mencionados en el Párrafo XIII del Título VI del Libro II del Código Penal y el plan de reparación sea ejecutado satisfactoriamente, este será considerado atenuante para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 20.393; como atenuante muy calificada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, o como circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia primera, de la ley N° 21.595, según corresponda.

Para efectos de que proceda la atenuación de la pena dispuesta en el inciso anterior, la aprobación del plan será comunicada al Ministerio Público, y el titular deberá comparecer ante éste y ante el tribunal competente, cuando corresponda, y ratificará el contenido de los antecedentes contenidos en el plan, previamente entregado a la Superintendencia.

Si no comparece, se niega a ratificar los antecedentes entregados ante la Superintendencia, o entrega información falsa, y así lo declarase el tribunal competente, será privado de la atenuante de responsabilidad penal que establece este artículo.".".

Efectos de la modificación

- Actualmente, este instrumento ha tenido escasa aplicación práctica. Se busca incentivar su uso como una vía administrativa para la reparación del daño ambiental derivado de la comisión de infracciones.
- Se establece un plazo de seis meses, prorrogable por otros tres, para que el Servicio se pronuncie sobre el respectivo Plan de Reparación.
- La SMA podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que estime pertinente para efectos de evaluar los aspectos técnicos del referido instrumento.
- Se dispone que, en caso de ejecución satisfactoria del plan, se extinguirá la acción respecto de los hechos comprendidos en este.
- Por otra parte, si el presunto infractor se allana a los cargos en que se imputa el daño ambiental, podrá acceder a una reducción del 50% de la sanción asociada a dicho cargo.

TRABAJANDO PARA USTED

Infracciones a la norma de emisión de ruidos

- En 2025, de un total de 8.197 denuncias presentadas, 4.230 correspondieron a esta materia, lo que equivale a un 52% del total, evidenciando que la mayoría de las denuncias se refiere a ruido.
- Se **traspasan a las municipalidades las labores de fiscalización de ruidos molestos provenientes de fuentes fijas**, tales como actividades de esparcimiento, servicios, comercio, así como dispositivos instalados en viviendas, departamentos residenciales u oficinas.
- Los antecedentes deberán ser derivados al Juzgado de Policía Local correspondiente para su conocimiento y sanción.
- **La SMA mantiene su competencia de fiscalización en materia de ruidos cuando exista una Resolución de Calificación Ambiental asociada.**
- La disposición establece los rangos de multa aplicables, la consideración de la capacidad económica del infractor para su determinación, con el objeto de graduar la sanción de manera proporcional.
- **Entrada en vigencia de la norma:** Un año para los municipios con más de cien mil habitantes, y otro de dos años para el resto de las comunas del país.
- Dentro de los nueve meses siguientes a la publicación de la ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá realizar una capacitación sobre la norma de emisión de ruidos generados por fuentes fijas, dirigida a funcionarios municipales.

Continuidad de la política ambiental

- Las indicaciones dan cuenta de una continuidad en materia ambiental, siguiendo los lineamientos de las indicaciones presentadas por la administración anterior en ámbitos como medidas urgentes y transitorias, regulación de denuncias, planes de cumplimiento y reparación, y ruidos.
- Se mantiene la incorporación de una norma que regula las denuncias presentadas con fines ajenos a la sanción de incumplimientos ambientales, con la intención de perjudicar a un titular de proyecto o actividad.
- En lo referido a los planes de cumplimiento y reparación, se sostienen los enfoques propuestos y los acuerdos alcanzados de regular sus aspectos principales por ley. No obstante, se introducen diferencias en materia procedimental, plazos y supuestos de improcedencia.
- En materia de ruidos, se recoge el diagnóstico contenido en el mensaje, procurando redefinir el foco de la actuación de la SMA, al tiempo que se atenúan las sanciones considerando a los sujetos eventualmente afectados, especialmente pequeños establecimientos o negocios.

Ministerio del Medio Ambiente

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED